

ANEXO D

Declaraciones orales, sesiones primera y segunda

Contenido

PáginaW

ANEXO D-1

DECLARACIÓN INICIAL DEL JAPÓN

(22 y 23 de agosto de 2000)

"admisibles" en el contexto del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial debe verificar también que las distintas interpretaciones no comprometan la adecuada determinación de los hechos y su evaluación imparcial y objetiva, todo lo cual es decisivo para la debida aplicación del Acuerdo.

7. Los Estados Unidos falsean igualmente la obligación del Grupo Especial respecto de la evaluación de los hechos correspondientes a cualquier asunto. Para defender las conclusiones sobre los hechos que se establecieron en sus determinaciones sobre el acero laminado en caliente, los Estados Unidos alegan que el Japón procura un examen *de novo*, a pesar de que hemos indicado claramente que no era ése nuestro propósito. Los Estados Unidos crean ese espantajo para eludir la clara prescripción del párrafo 6 i) del artículo 17, conforme a la cual el Grupo Especial debe evaluar si los hechos se establecieron adecuadamente y se evaluaron en forma imparcial y objetiva. Como se reconoció claramente en la decisión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Gluten de Trigo*, en el párrafo 8.5 de su informe, el artículo 11 del ESD impone una obligación similar a los grupos especiales en todas las diferencias. Esta prescripción da un fundamento sólido a la impugnación por el Japón de las conclusiones sobre los hechos formuladas por los Estados Unidos. El Japón considera que los hechos no se establecieron debidamente, fueron evaluados en forma parcial y no objetiva, y eran inadecuados e insuficientes para justificar las conclusiones a que se llegó. Una vez establecidos estos vicios de la determinación y evaluación de los hechos, el Japón considera que se justifica una conclusión diferente.

8. La segunda cuestión general es el contexto político, que es indispensable para apreciar si los Estados Unidos llevaron a cabo o no una investigación imparcial y objetiva. El Japón inició su primera comunicación con un análisis, en particular, de la campaña "*Protejamos el Acero*"; las numerosas reuniones celebradas por funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos con las empresas siderúrgicas y los sindicatos del acero del país; las diversas manifestaciones de apoyo y las promesas hechas por el Secretario de Comercio de los Estados Unidos, Sr. Daley, antes de la investigación y durante ella; y las determinaciones formuladas por último en favor de la rama de producción nacional. Los Estados Unidos califican este análisis nuestro de sus maniobras políticas como "extraordinario". Estamos de acuerdo: pero sólo porque el comportamiento de los Estados Unidos en esta investigación antidumping fue extraordinario e incompatible con sus obligaciones en el régimen de la OMC.

9. Al presentar el contexto político de estas investigaciones, el Japón no está aduciendo la existencia de una conspiración. Lo que alegamos es que los Estados Unidos sufrieron una presión política intensa y permanente de su industria siderúrgica y, como consecuencia de ello, establecieron y evaluaron los hechos inadecuadamente. Los Estados Unidos pretenden que el Grupo Especial se ponga anteojeras y se limite a examinar, sin ningún contexto adecuado, los papeles de un frío expediente administrativo. El Grupo Especial no debe proceder de ese modo. Esto vale particularmente para las alegaciones del Japón basadas en el artículo X. ¿Cómo podría el Grupo Especial tratar la cuestión de si los Estados Unidos aplicaron o no su legislación de manera uniforme, imparcial y razonable sin examinar las presiones políticas que provocaron la aplicación novedosa, tendenciosa e injusta de esas normas legales en este caso?

10. Considérese en primer lugar la modificación legislativa que siguió a las decisiones de 1993 sobre asuntos antidumping referentes a diversas importaciones de acero laminado. La industria siderúrgica de los Estados Unidos, como había perdido muchos de sus asuntos planteados ante la CCI, emprendió tenaces gestiones en el Congreso para que se aprobara la disposición sobre la producción cautiva. Las empresas sabían que si no lograban una ley que atara las manos de la CCI en su análisis del mercado comercial resultaría más difícil convencer a los integrantes de la Comisión de que efectuaran determinaciones positivas en los casos futuros. Las gestiones de las empresas tuvieron éxito; la disposición se convirtió en ley en 1995.

17. Pero si la disposición verdaderamente careciera de importancia, ¿para qué se la dictó? Si verdaderamente careciera de importancia, ¿por qué luchó tan arduosamente la industria siderúrgica para que se sancionara? Si verdaderamente careciera de importancia, ¿por qué brega la industria siderúrgica de los Estados Unidos en forma tan sistemática y clamorosa por su aplicación?

18. La razón consiste en que la disposición de ningún modo carece de importancia. Tiene una consecuencia evidente: una consecuencia que hace más probables las determinaciones positivas de existencia de daño. Distorsiona el análisis de la CCI porque obliga a sus integrantes, si comprueban la existencia de determinados hechos, a concentrar su atención en un solo segmento de la rama de producción, y no en el conjunto de ella, al examinar los resultados financieros y la penetración de las importaciones, dos de los factores más importantes en el análisis que las autoridades efectúan sobre la existencia de daño. De este modo, los resultados de la rama de producción parecen peores que en la realidad; y los efectos aparentes de las importaciones sobre la rama de producción se exageran porque se magnifica inevitablemente su penetración. La disposición, por lo tanto, impide que la CCIP3ezonsisteramf

La

22. No se debe subestimar el efecto de distorsión que resulta de destacar sólo una parte de una rama de producción. Proceder de ese modo es abrir una vasta brecha en el requisito de los artículos 3 y 4 del Acuerdo Antidumping, de analizar el conjunto de la rama de producción. En realidad, de ese modo se puede subvertir totalmente la norma, sobre todo cuando la autoridad no explica de qué modo puede contribuir a la comprensión del conjunto de la rama de producción el análisis de un segmento.

23. Como ha afirmado el Brasil en su comunicación presentada en calidad de tercero, nada impide a los Estados Unidos examinar como condición de la competencia la parte comercial de una rama de producción en relación con la parte cautiva. Pero disponer legalmente un criterio no exime a las autoridades de hacer lo que exige el Acuerdo Antidumping: examinar de manera imparcial y objetiva todas las pruebas que se relacionen con los resultados del conjunto de los productores nacionales.

2. La existencia de daño y relación causal en el asunto relativo al acero laminado en caliente

24. Además de su alegación respecto de la disposición sobre la producción cautiva en sí misma, el Japón también ha presentado varios argumentos que se refieren específicamente a este caso, sobre las determinaciones de existencia de daño y relación causal de la CCI en el asunto relativo al acero laminado en caliente.

25. El primero es que la mayoría de los miembros de la Comisión establecieron y evaluaron los hechos inadecuadamente al concentrar su atención en el mercado comercial. Tres de ellos aplicaron específicamente la disposición sobre la producción cautiva; la Presidenta Bragg, aunque declaró que no aplicaba esa disposición, también se concentró en el mercado comercial. Indicó en su dictamen individual que modificaría el orden del análisis comenzando por el conjunto de la rama de producción, pero se adhirió a la parte de la decisión mayoritaria que estaba distorsionada por la aplicación de esa disposición. Es imposible saber en qué forma habrían cambiado sus puntos de vista si los demás miembros de la Comisión no se hubieran concentrado primordialmente en el mercado comercial al analizar la participación en el mercado y los resultados financieros. Si los datos referentes al mercado comercial hubieran sido simplemente un factor económico más, ni la Presidenta Bragg ni los demás miembros de la mayoría se habrían referido a esa parte de la rama de producción con una extensión parecida a la que le dieron. El examen por la CCI del volumen, el precio y la repercusión de las importaciones no fue, por lo tanto, objetivo como lo exige el párrafo 1 del artículo 3, ni cumplió las normas de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, ni el párrafo 1 del artículo 4.

27. Sin embargo, más allá de haber concentrado el análisis en los dos últimos años, la CCI omitió discernir la repercusión de las demás causas y asegurar que no estuviera atribuyendo a las

- en primer lugar, que se haya constatado ya que el producto es objeto de dumping: la disposición se refiere específicamente a "el producto objeto de dumping";
- en segundo lugar, que el importador tenga motivos para saber que el producto ha sido objeto de dumping;
- en tercer término, que el importador tenga motivos para saber que su compra del producto importado causaría daño a la rama de producción nacional;
- en cuarto lugar, que las importaciones masivas hayan causado daño efectivamente;
- en quinto lugar, que sea probable que el daño causado por las importaciones masivas socave gravemente el efecto reparador de cualquier medida otorgada para paliar los efectos de las importaciones.

33. En el asunto referente al acero laminado en caliente no se cumplió ninguno de estos elementos; y ni las normas legales ni el nuevo boletín de política del DC exigen que se cumpla ninguno de ellos:

- No hubo ninguna constatación de que los productos fueran objeto de dumping; el DC ni siquiera habría de determinar con carácter preliminar si existía o no dumping hasta 11 semanas después. No sólo no existía constatación de la existencia de dumping, sino que la única "prueba" de su existencia consistía en la solicitud. Plantear que esa prueba por sí sola constituía prueba suficiente sería simplemente insostenible. Los propios Estados Unidos admiten en el párrafo 72 de su primera comunicación que "se reconoce la probabilidad de que la información presentada en una solicitud de iniciación sea adversa para los intereses de la parte declarante". Las pruebas unilaterales que contiene una solicitud nunca pueden ser "suficientes" para una determinación de existencia de circunstancias críticas.
- Tampoco había ninguna prueba de que los importadores tuvieran conocimiento alguno de que las importaciones eran objeto de dumping. Las simples alegaciones de los solicitantes acerca de márgenes de dumping superiores al 25 por ciento no pueden constituir pruebas suficientes del conocimiento de la existencia de dumping por los importadores; en realidad, las dos empresas declarantes en que los solicitantes basaron su alegación sobre el margen de dumping -NKK y NCS- acabaron recibiendo márgenes inferiores al 25 por ciento en la determinación del DC.
- Tampoco existían pruebas de que los importadores supi

TDr,36 -25.5 TDsta0 T4f3135 Tw ()

34. Los Estados Unidos pretenden que el Grupo Especial constate que, como nunca se percibieron efectivamente derechos retroactivos en este asunto, debe permitirse que los Estados Unidos sigan efectuando declaraciones anticipadas de existencia de circunstancias críticas. El Grupo Especial debe rechazar esa posición. Adoptarla significaría permitir que se siga abusando de las leyes antidumping para bloquear el comercio indebidamente. Una autoridad podría admitir una solicitud que cumpliera escasamente los requisitos para la iniciación sabiendo cabalmente que una determinación de la CCI sobre existencia de daño actual y una determinación del DC sobre existencia de dumping cuentan con un apoyo mediocre en el mejor de los casos. Pero al aplicar requisitos poco exigentes al mismo tiempo para la iniciación y también para las determinaciones preliminares sobre circunstancias críticas, la autoridad puede bloquear efectivamente las importaciones mucho antes de que la verdad se manifieste. El Acuerdo es inequívoco: tienen que existir pruebas suficientes antes de que una autoridad pueda interrumpir el comercio con una amenaza de derechos antidumping impuestos retroactivamente. No hay ninguna interpretación del Acuerdo que pueda ayudar a los Estados Unidos a soslayar esta obligación.

2. Las ventas a clientes vinculados en el mercado interno

35. En cuanto a las ventas a compradores vinculados, los Estados Unidos han dedicado grandes esfuerzos a defender su derecho de excluir las ventas a compradores vinculados efectuadas en el mercado interno por no corresponder a operaciones comerciales normales. Pero el Japón no ha cuestionado que las ventas de este asunto puedan considerarse no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales. Lo que ha alegado el Japón es que el modo en que los Estados Unidos resuelven que tales ventas no corresponden a operaciones comerciales normales no está permitido por el artículo 2 del Acuerdo. El Japón ha alegado, además, que el Acuerdo no faculta para sustituir esas ventas por las reventas efectuadas por los compradores vinculados.

a) El criterio de independencia de las empresas para excluir las ventas a compradores vinculados

36. Los Estados Unidos aplican lo que denominan "criterio de la independencia de las empresas del 99,5 por ciento" para determinar si las ventas a un comprador vinculado se han efectuado o no en el curso de operaciones comerciales normales. Con arreglo a este criterio, si las ventas a un cliente vinculado tienen un precio inferior en 0,5 por ciento al precio medio aplicado a los compradores no vinculados, se descartan todas las ventas efectuadas a ese comprador. Este criterio es tendencioso. No está verdaderamente encaminado a determinar si una venta es o no una operación normal, sino si tiene o no un precio inferior al de las demás ventas. Los Estados Unidos se han negado una y otra vez a reconocer el vicio evidente de este criterio.

37. Un ejemplo servirá para mostrar esto al Grupo Especial con total evidencia. Imaginemos una empresa que está teniendo pérdidas, pero tiene filiales que obtienen beneficios bastante considerables. En esas condiciones, la empresa tendría un incentivo evidente para efectuar ventas a sus filiales a precios más altos para reducir los beneficios de las filiales y, en consecuencia, sus obligaciones impositivas en el país. En otras palabras, la existencia de la vinculación tiende, en este caso, a aumentar los precios entre las empresas y no a reducirlos. Los precios están distorsionados y, en consecuencia, no corresponden a condiciones de plena competencia. Sin embargo, los Estados Unidos nunca tienen en cuenta esta situación al aplicar su llamado criterio de la independencia de las empresas. Ello se debe a que su criterio se refiere únicamente a la cuestión de si el precio medio cobrado a las empresas vinculadas es o no más bajo que el precio medio para otros compradores.

38. Los Estados Unidos alegan en su primera comunicación que, si los declarantes japoneses hubieran argumentado que deberían excluirse igualmente las ventas con precio elevado, el DC también habría examinado si esas ventas correspondían o no a operaciones comerciales normales. Pero esto es abiertamente inexacto. En primer lugar, NKK propuso efectivamente como criterio sustitutivo que se excluyeran también las ventas con precio superior. En segundo lugar, los Estados Unidos reconocieron expresamente en su primera comunicación que aplicaban una dualidad de

criterios respecto de la exclusión de las ventas con precio inferior y con precio superior: las primeras se excluían automáticamente en virtud de la regla del 99,5 por ciento por el solo hecho de efectuarse con precio inferior al de las ventas a compradores no vinculados; las ventas con precio superior, en cambio, sólo se excluían si los declarantes pedían que se las excluyera; y en ese caso sólo si eran, según los términos de la Primera comunicación de los Estados Unidos, "aberrantemente altos".

39. ¿Por qué no aplican los Estados Unidos el criterio de excluir las ventas con precio "aberrantemente bajo" efectuadas a compradores vinculados? La respuesta es que tal cosa permitiría que permaneciesen en la base de datos ventas de bajo precio efectuadas en el mercado interno, lo que reduciría el valor normal y, a su vez, haría disminuir el margen de dumping. Este método orientado por los resultados que se procuran, aplicado al cálculo del margen de dumping, viola el párrafo 1 del artículo 2 porque es mecánico y no determina verdaderamente si una venta corresponde o no a operaciones comerciales normales; viola el párrafo 4 del artículo 2 porque es sumamente parcial; y viola el espíritu de los párrafos 2 y 2.1 del artículo 2, que establecen muy cuidadosamente las circunstancias en que pueden excluirse las ventas en el mercado interno cuando se realizan con precio inferior a los costos o en cantidades insuficientes. También viola, y tal vez sea esto lo más importante, el principio de que los Miembros deben adoptar y aplicar sus leyes antidumping de buena fe. Los Estados Unidos pretenden que el Grupo Especial justifique sus actos en virtud de una interpretación extremadamente permisiva del Acuerdo. Pero tal cosa, frente a semejantes motivaciones determinadas por el resultado que se busca, no puede tolerarse con ninguna interpretación razonable de la Convención de Viena y de la obligación de buena fe que los Estados Unidos tienen respecto del Japón y los demás Miembros.

40. Una vez puesta en evidencia la naturaleza perjudicial del criterio sobre la independencia de las empresas que aplican los Estados Unidos, su defensa se desmorona. Las prácticas seguidas por otros países respecto de las ventas a compradores vinculados simplemente no son pertinentes. Aunque otros países puedan tener procedimientos para la exclusión de ventas a compradores vinculados, ninguno tiene un criterio tan mecánicamente injusto como los Estados Unidos; el Brasil y Corea -dos de los países que citan los Estados Unidos- así lo demuestran en sus comunicaciones presentadas en calidad de terceros en apoyo de la argumentación del Japón sobre esta cuestión. De cualquier modo, las leyes de otros países sobre este tema no están en tela de juicio. No son pertinentes a los efectos del examen por el Grupo Especial de la legislación y la práctica de los Estados Unidos.

b) La sustitución por las reventas efectuadas por los compradores vinculados

41. Con respecto a la práctica de los Estados Unidos de sustituir las ventas excluidas, efectuadas a compradores vinculados, por las reventas hechas por esos compradores vinculados, la posición del Japón es clara: ninguna disposición del Acuerdo la autoriza. Es más: el silencio que guarda el Acuerdo -interpretado a la luz del texto expreso del párrafo 3 del artículo 2, que permite el empleo de las reventas efectuadas por importadores vinculados para el cálculo del precio de exportación- debe interpretarse en el sentido de que prohíbe la aplicación de esa práctica en el mercado interno.

42. Los Estados Unidos responden primero a este argumento afirmando que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo contiene una lista no exhaustiva de métodos que pueden emplearse cuando las ventas no corresponden a operaciones comerciales normales. Sin embargo, los Estados Unidos han atribuido términos permisivos a un texto en que no existen. El párrafo 2 del artículo 2, en realidad, contiene disposiciones imperativas. Dice que, cuando no existen ventas en el mercado interno efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales, "... el margen de dumping se determinará mediante comparación con" ventas en un tercer país o un valor reconstruido. En otras palabras, la lista de posibilidades -ventas en un tercer país o valor reconstruido- no es una lista "no exhaustiva". El empleo de la expresión "se determinará" hace que se trate decididamente de una lista exhaustiva. En consecuencia, no hay nada que pueda interpretarse en el sentido de que permite otras posibilidades, como las reventas ulteriores.

43. Además de esta interpretación erróneamente permisiva del párrafo 2 del artículo 2, los Estados Unidos también defienden su práctica en gran medida invocando las facultades que otorga el párrafo 3 del artículo 2 para calcular un precio

circunstancias se empleara la información conocida procedente de otras fuentes, incluyendo la presentada con la solicitud.

48. Lo fundamental es que los Estados Unidos no reconocen la diferencia entre emplear las informaciones más representativas que sea posible en las circunstancias del caso, aunque puedan ser menos favorables a un declarante, y emplear las informaciones menos representativas que sea posible para castigar al declarante. Las disposiciones del Acuerdo Antidumping sobre los "hechos conocidos" tienen por objeto que las autoridades puedan calcular márgenes de dumping empleando información sustitutiva cuando la parte se niega a cooperar; el propósito no es facultar a las autoridades para utilizar hechos distorsionados y extremos como instrumento punitivo para intimidar a los declarantes a fin de que suministren información.

b) El caso presente

49. Al margen de su argumento basado en que los "hechos conocidos" deben reflejar realidades del mercado y no deben utilizarse para castigar a las empresas que no colaboran, el Japón considera también que es totalmente infundada la afirmación de los Estados Unidos según la cual los declarantes japoneses actuaron en este caso con una actitud de falta de cooperación. Los Estados Unidos aplican un criterio insosteniblemente riguroso para activar la aplicación punitiva de los "hechos conocidos". Lo que muestra este argumento de los Estados Unidos es que aplicaron un criterio determinado por el resultado que se procuraba en estas investigaciones en que el Gobierno de los Estados Unidos se inclinó ante las presiones políticas de su industria siderúrgica. Tal práctica no sólo viola el Acuerdo Antidumping, sino también el párrafo 3 del artículo X del GATT.

50. En agudo contraste con la actitud de falta de cooperación de los declarantes hipotéticos que plantea el ejemplo extremo propuesto por los Estados Unidos, cada uno de los declarantes en este asunto dio sobradas muestras de cooperación. Considérese el gran volumen de las informaciones suministradas por cada uno de ellos. Miles y miles de páginas de información; miles y miles de horas de trabajo; semanas y semanas de verificaciones en cada lugar. Se trata aquí de empresas que invirtieron recursos considerables para cumplir todos y cada uno de los pedidos formulados por el Departamento. En los pocos casos en que tuvieron dificultades respecto de alguna solicitud, lo explicaron y pidieron orientación. No presentaron informaciones falsas; no dejaron de comunicar deliberadamente informaciones que no las favorecían. Permanec

ii) NSC y NKK

53. Con respecto a NSC y NKK reconocemos que la aplicación de hechos conocidos adversos tuvo pocas consecuencias. Pero lo que cuenta es el principio: no debe permitirse al DC que aplique hechos conocidos adversos para castigar a los declarantes. En ningún caso procede aplicar un castigo, pero particularmente cuando se trata de declarantes que no lo merecen. Lo cierto es que NKK interpretó mal lo que el DC le pedía exactamente; además, una vez que NKK pidió orientación al DC, el organismo indujo en error a la empresa. NSC padeció un equívoco interno entre departamentos de la empresa que sólo cabe calificar como un error de buena fe. A pesar de esos equívocos menores, las empresas se esforzaron por asegurar que el DC dispusiera de la información dentro del plazo reglamentario para la presentación de nuevos hechos y con tiempo más que suficiente para la

ANEXO D-2

DECLARACIÓN FINAL DEL JAPÓN

(23 de agosto de 2000)

En sus observaciones y preguntas de ayer y hoy, los Estados Unidos han tratado de desplazar el objeto de esta diferencia. Esta diferencia no trata de la existencia de un presunto dumping por el Japón; esta diferencia trata del *modo* en que el DC estableció los derechos antidumping. Esta diferencia no se refiere al presunto daño sufrido por la industria del acero de los Estados Unidos; se refiere a *las bases analíticas* de la conclusión establecida por la CCI sobre existencia de daño importante causado por las importaciones procedentes del Japón. Esta diferencia, y aquí está lo más fundamental, no trata de las prácticas comerciales de empresas del Japón; trata de medidas *antidumping* adoptadas por el *Gobierno* de los Estados Unidos. Exhortamos al Grupo Especial a que tenga presente este importante aspecto al examinar el asunto.

En nuestra segunda comunicación responderemos en detalle a los diversos argumentos de los Estados Unidos. En este momento sólo deseamos destacar ante el Grupo Especial algunos principios básicos de gran importancia que deberían orientarlo en sus deliberaciones.

En primer lugar, observamos que los Estados Unidos alegan reiteradas veces que, siempre que puedan concebir alguna interpretación del Acuerdo Antidumping que autorice sus medidas, esas medidas quedan autorizadas. Pero los Estados Unidos confunden fundamentalmente la distinción entre las interpretaciones posibles y las interpretaciones admisibles. Este Grupo Especial tiene el deber de interpretar el Acuerdo Antidumping debidamente, y resolver si la interpretación de los Estados Unidos es o no admisible y está o no en conformidad con el texto, el contexto y los fines del Acuerdo, y con el simple sentido común. Contrariamente a la argumentación de los Estados Unidos, las interpretaciones admisibles efectivamente tienen límites. Al examinar las interpretaciones admisibles del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial también debe tomar en consideración si los Estados Unidos han interpretado sus obligaciones de buena fe. El Japón considera que el concepto de buena fe desempeña una función decisiva en la interpretación de las obligaciones jurídicas. Lo mismo piensan algunos de los terceros países que participan en esta diferencia. Creemos que el cumplimiento de las obligaciones internacionales significa algo más que poner ingenio en una búsqueda de escapatorias leguleyas.

En segundo lugar, el Grupo Especial no debe olvidar que el Japón ha formulado alegaciones que se basan tanto en el Acuerdo Antidumping como en el artículo X del GATT. El Japón no actuó con ligereza al dar ese paso. Nunca resulta fácil acusar a otro país de obrar en forma tendenciosa. Lamentablemente, en este caso los Estados Unidos han ido demasiado lejos. Sus actos no cumplen la obligación del artículo X de aplicar las leyes de manera uniforme, imparcial y razonable. Esas obligaciones son fundamentales para el buen funcionamiento de todo el sistema multilateral de comercio. Contrariamente a la argumentación de los Estados Unidos, este asunto no era "lo mismo de siempre". Este asunto se refería a diversas medidas extraordinarias adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos para apaciguar a su industria siderúrgica nacional. Esas medidas tienen que someterse a un estudio detenido y cuidadoso.

Nos resulta bastante paradójico que los Estados Unidos acusen al Japón de pretender un examen *de novo*. La posición del Japón es que el Grupo Especial simplemente debe cotejar los actos de los Estados Unidos con sus obligaciones internacionales, y el Japón no está pidiendo ningún examen *de novo*. El Grupo Especial tiene una obligación inequívoca de evaluar si los actos de los Estados Unidos fueron o no tendenciosos o incompatibles con el Acuerdo Antidumping. Son más bien los Estados Unidos los que persisten en tratar de desviar la atención de sus propios actos y llevarla a los hechos precedentes. Los Estados Unidos alegan que la constatación de la existencia de

circunstancias críticas estaba justificada. Es decir: no se debe reparar en la premura con que se decidió, ni en el examen superficial de las pruebas; se debe observar, en cambio, el aumento de las importaciones. Los Estados Unidos alegan que la decisión de castigar a NSC y NKK estaba justificada. Es decir: no corresponde detenerse en la rígida política de tolerancia cero ante cualquier error o inadvertencia inocente, ni en la negativa del DC a rectificar errores materiales reconocidos; hay que mirar esas solapadas empresas japonesas que se esfuerzan por embaucar a las autoridades. Los Estados Unidos alegan que la constatación de la existencia de daño importante estaba justificada. Es decir: no se debe mirar el texto legal que expresa y significativamente soslaya el análisis de la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional; hay que pensar que los seis miembros de la Comisión fueron unánimes en la determinación positiva. Son los Estados Unidos los que pretenden que el Grupo Especial efectúe un examen *de novo* y que el Grupo Especial se ponga en el papel de ejecutor de las normas antidumping.

ANEXO D-3

DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

(22 de agosto de 2000)

1. **Sr. Hirsh.** Muchas gracias, Señor Presidente y Señores miembros del Grupo Especial. Los Estados Unidos aprecian esta oportunidad de exponer sus puntos de vista sobre las cuestiones debatidas en esta diferencia. Permítanme hacer constar mi nombre: me llamo Bruce Hirsh. Soy Asesor Jurídico de la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales en Ginebra. Me acompañan el Asesor General Adjunto de mi Oficina en Washington, Sr. Dan Mullaney, que iniciará nuestra exposición de hoy con un análisis de tres cuestiones de procedimiento. El Sr. John MacInerney, Asesor Jefe Interino de Administración de las Importaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, expondrá a continuación las cuestiones referentes a los cálculos de los derechos antidumping y las circunstancias críticas. Por último, la Sra. Tina Kimble, Abogada Asesora de la Oficina del Asesor Jurídico General de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, expondrá las cuestiones relativas al daño.

2. **Sr. Mullaney.** Muchas gracias, Señor Presidente y Señores miembros del Grupo Especial. En primer lugar, el Japón ha basado parte de su argumentación en pruebas que no fueron presentadas a las autoridades investigadoras nacionales y que no forman parte de su expediente administrativo. Los productores japoneses tuvieron amplias oportunidades de presentar sus pruebas al Departamento de Comercio y a la CCI durante el desarrollo de sus investigaciones pero optaron, por el contrario, por esperar los procedimientos seguidos ante este Grupo Especial (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 56 a 68).

3. La presentación de nuevos materiales en estos procedimientos es contraria a lo dispuesto en el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo, que dispone que el examen por el Grupo Especial de los materiales sometidos a él se base en los hechos comunicados a las autoridades del Miembro importador. El examen de estos nuevos materiales significaría negar a las partes en la mientos segs893evos m0uesel importionalfabrigneferedecla hoacio dPre retico psus pruw (a crefere Mtaperar los procedimiedee los) Tj T*5

4Tw (3.) Tj 8.25 0 TD /F2 11.25 Tf 0 Tc -0.1275 Tw () Tj 27.75 0 TD /F0 11.25 Tf610.1734 5489.6536

5. Permitir que el Japón introduzca esta nueva reclamación sería contrario al párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento sobre la Solución de Diferencias, que establece que "se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". La solicitud del Japón omitió totalmente exponer esta nueva reclamación y sus fundamentos jurídicos, privando con ello a

prepararemos preguntas dirigidas al Japón que me parece que habrán de mostrar que, en realidad, el Japón no se ha retractado de esta posición extrema.

13. El Japón se ha mostrado sorprendentemente claro sobre las razones que lo llevan a plantear este nuevo argumento. Ha reconocido abiertamente que vería con agrado que el Grupo Especial eliminara el incentivo que la regla de los hechos conocidos tradicionalmente ha ofrecido para hacer que los declarantes cooperaran en las investigaciones (Primera comunicación del Japón, párrafo 59). Como las autoridades investigadoras no tienen ningún medio jurídico que les permita obligar a los declarantes extranjeros a facilitar informaciones, la aceptación del argumento del Japón obligaría a las autoridades investigadoras a basarse en las informaciones que los declarantes optaran unilateralmente por facilitar. Tal cosa convertiría las investigaciones antidumping en parodias sin sentido, resultado que no puede haber sido el propósito de los Miembros.

14. Un examen completo del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo demuestra que tienen por objeto, *precisamente*, dar un incentivo a los declarantes que no tienen ánimo de cooperar para que participen en las investigaciones antidumping. En nuestra comunicación escrita señalamos numerosos pasajes del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II con los que no es posible conciliar la posición del Japón (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 54 a 68).

15. Con respecto a las dos aplicaciones concretas de los hechos conocidos que aquí se controvierten, me limitaré a unas pocas y breves observaciones. En primer lugar, el Japón afirma que KSC cooperó en la investigación, como lo requiere el párrafo 7 del Anexo II (Primera comunicación del Japón, párrafos 61 a 77). Los hechos que constan no confirman esta afirmación del Japón. KSC nunca *d9 Ta-12.75 TD -0.1641 Tc 1.0016 Tw /F4 11.25 u2 11.25que*

14.

a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 6", que es la disposición referente a los hechos conocidos.

18. La interpretación del Japón sobre el párrafo 4 del artículo 9 da un sentido absurdamente amplio e inaplicable a esa disposición. Un margen de dumping no queda "establecido en las circunstancias" de la disposición sobre los hechos conocidos por el solo hecho de que algún elemento de ese margen pueda basarse en los hechos conocidos. En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 9 no dispone que deban excluirse las "porciones de los márgenes establecidas mediante la disposición sobre los hechos conocidos". Cuando el párrafo 4 del artículo 9 se refiere a "márgenes" que han sido "establecidos en las circunstancias" de la disposición sobre los hechos conocidos, se refiere a los *márgenes íntegros* basados en los hechos conocidos (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 176 a 191).

19. El contexto del Acuerdo respalda esta interpretación. El párrafo 10 del artículo 6 dispone que las autoridades investigadoras determinen "el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento, cuando ello sea viable". Un margen basado en medida sustancial en los datos correspondientes a una empresa

comercial normal es, ante y sobre todo, una venta con un precio negociado entre empresas independientes. De lo contrario, las entidades vinculadas podrían manipular los márgenes de dumping manipulando los precios fijados entre ellas. En consecuencia, las ventas a partes vinculadas, cuyos precios no fueron negociados en condiciones de plena competencia, pueden presumirse no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales.

23. El criterio del 99,5 por ciento aplicado por el Departamento establece simplemente que éste haga una excepción a la regla normal sobre la exclusión de las ventas no efectuadas entre empresas independientes cuando los precios de un productor cobrados a una parte vinculada son, por término medio, prácticamente tan altos como los precios de las ventas a los compradores no vinculados. Si la parte vinculada pasa esta prueba, el Departamento utiliza *todas* las ventas de ese productor a esa parte vinculada, ya se hayan efectuado por encima o por debajo del límite de 99,5 por ciento, al determinar el valor normal. Globalmente, el efecto de esta regla consiste en hacer más numerosos los casos en que el Departamento basa el valor normal en las ventas efectuadas en el mercado interno y reduce los casos en que el Departamento debe basarse en las reventas ulteriores efectuadas por distribuidores vinculados.

24. Si los productores japoneses pensaban que las ventas que pasaban la prueba del 99,5 por ciento crearían una distorsión en los márgenes de dumping porque sus precios habían sido superiores a los normales, nada les impedía alegar que no correspondían a operaciones comerciales normales por algún otro motivo. En realidad, los productores japoneses nunca alegaron que sus ventas en el mercado interno a compradores vinculados no correspondieran a operaciones comerciales normales. Si lo hubieran hecho, el Departamento habría examinado el argumento y se habría formulado una determinación al respecto, que este Grupo Especial podría revisar.

25. En segundo lugar, **el empleo por el Departamento de las reventas ulteriores efectuadas por distribuidores vinculados**, en los casos en que las ventas a éstos no pasan la prueba del 99,5 por ciento, está en conformidad con el Acuerdo. El párrafo 1 del artículo 2 define el valor normal como "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". Las reventas ulteriores del producto similar a un primer comprador no vinculado, para el consumo en el mercado interno, corresponden claramente a esta definición. Carece de toda importancia que el Acuerdo se refiera expresamente a las reventas ulteriores al analizar el precio de exportación y no haga mención explícita de ellas al analizar el valor normal (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 230 a 236).

26. La cuarta cuestión es la **26**.

indicación en contrario", el término "daño" comprende "una amenaza de daño importante". En consecuencia, puesto que el párrafo 6 del artículo 10 no excluye la "amenaza de daño importante", su referencia al "daño" comprende la amenaza de daño.

28. En segundo lugar, el Japón alega que el Departamento violó el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo porque carecía de pruebas suficientes de que se cumplían las condiciones del párrafo 6 (Primera comunicación del Japón, párrafo 201). Como no está definida la expresión "suficientes", debe interpretársela conforme a su contexto, y en este caso el contexto es el de una determinación *preliminar* de existencia de circunstancias críticas. El párrafo 7 del artículo 10 permite que la autoridad investigadora, en cualquier momento después de la iniciación de una investigación, adopte las medidas necesarias para percibir derechos definitivos retroactivamente. Esto indica que bastan las "pruebas suficientes" respecto de ese momento, y no hacen falta las mismas pruebas que se requerirían para una determinación definitiva.

29. El Departamento contaba con "pruebas suficientes" de las tres condiciones estipuladas en el párrafo 6 del artículo 10 en el momento de su determinación preliminar de existencia de circunstancias críticas. Como explicamos detalladamente en nuestra comunicación escrita, la solicitud contenía, en esta investigación, mucho más que las "simples alegaciones" que el Japón ha descrito. Las 700 páginas de pruebas documentales que acompañaban la solicitud contienen informaciones muy sustanciales sobre todas las cuestiones pertinentes.

30. Por último, el Japón alega que las normas legales de los Estados Unidos son contrarias a los párrafos 6 y 7 del artículo 10 porque no exigen determinaciones expresas sobre todos los elementos estipulados en esos artículos para determinar la existencia de circunstancias críticas (Primera comunicación del Japón, párrafo 208). Este argumento no es válido. Una ley no es incompatible con un Acuerdo de la OMC simplemente porque no repita esas obligaciones explícitamente en la legislación interna. Para que sea incompatible con un acuerdo internacional, una ley interna debe *exigir* medidas incompatibles con el acuerdo (Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 282). De cualquier modo, el Departamento hizo una determinación sobre cada uno de los elementos estipulados en los párrafos 6 y 7 del artículo 10 al formular su constatación de la existencia de circunstancias críticas en este asunto.

31. Muchas gracias, Señor Presidente y Señores miembros del Grupo Especial. Señor Presidente: si usted lo permite, me apartaré una vez más del texto preparado. No me proponía ocupar hoy el tiempo del Grupo Especial para referirme a las alegaciones de parcialidad hechas por el Japón. Sin embargo, en vista de la declaración inicial del Japón, desearía hacer unas pocas observaciones a ese respecto. Entre las cuatro cuestiones principales de este asunto que se refieren al Departamento de Comercio, el Japón ha admitido prácticamente que tres de ellas nada tienen que ver con la supuesta parcialidad. En primer lugar, con respecto a la alegación referente a los hechos conocidos, el Departamento ha aplicado los hechos conocidos, literalmente, en cientos de casos. El Japón no ha presentado ninguna prueba de que la aplicación de los hechos conocidos en este asunto fuera excepcional o estuviera relacionada con la campaña "Protejamos el acero". Merece destacarse que el Japón no ha alegado que la aceleración del trámite de este asunto le hubiera impedido responder a los cuestionarios del Departamento de manera perfectamente adecuada. En segundo lugar, con respecto a la cuestión de la tasa para todos los demás exportadores, nada distingue este asunto de la multitud de otros casos en que el Departamento aplicó su metodología en lo referente a los demás exportadores.

conclusión de que el Japón considera que en este asunto no tiene una posición fuerte y necesita "vigorizarla" con las alegaciones de parcialidad. Si existe tal parcialidad, el Grupo Especial tiene que poder señalarlo concretamente, como en una línea de un programa informático. Deseo exhortar al Grupo Especial a que revise precisamente los cálculos y métodos del Departamento en busca de cualquier presunta parcialidad. Muchas gracias; cederé ahora la palabra en esta declaración inicial a la Sra. Kimble, que expondrá las cuestiones referentes al daño correspondientes a la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos.

32. **Sra. Kimble.** Muchas gracias, Señor Presidente y Señores miembros del Grupo Especial. Me referiré ahora a las alegaciones del Japón acerca de la disposición de la legislación antidumping de los Estados Unidos referente a la producción cautiva y a la determinación formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos que constató la existencia de daño importante causado por el acero laminado en caliente objeto de dumping. Analizaré en primer lugar las razones por las cuales las aseveraciones del Japón sobre la disposición relativa a la producción cautiva interpretan equivocadamente la legislación de los Estados Unidos y desconocen disposiciones del Acuerdo Antidumping. A continuación señalaré las razones por las que los argumentos del Japón sobre las constataciones de la CCI no hacen más que confirmar que la autoridad de los Estados Unidos llevó a cabo una evaluación íntegra y objetiva de todos los factores pertinentes, en conformidad con el Acuerdo.

33. **La disposición sobre la producción cautiva está en conformidad con el Acuerdo Antidumping.** El Japón y los Estados Unidos están de acuerdo en un punto importante: una determinación de existencia de daño que está en conformidad con el Acuerdo Antidumping debe evaluar el daño causado al conjunto de la rama de producción. La ley de los Estados Unidos dispone que la CCI debe evaluar el daño causado a la rama de producción nacional, y define esta última como "el conjunto de los productores de un producto nacional similar". La disposición sobre la producción cautiva está en conformidad con esta prescripción legal y no hace más que complementarla con un nivel de análisis que se añade, al disponer que la CCI se concentre primordialmente en el mercado comercial respecto de determinados factores cuando determine el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos.

34. El Congreso reconoció expresamente, al adoptar la disposición sobre la producción cautiva, que "concentrarse primordialmente" en el mercado comercial no significa concentrarse en él *exclusivamente*. La disposición sobre la producción cautiva prevé un procedimiento en dos etapas: en primer lugar, la CCI debe examinar los datos correspondientes en particular al mercado comercial respecto de determinados factores; a continuación debe examinar los datos correspondientes a toda la rama de producción y a todos los factores.

35. Además, los límites mínimos prescritos para la aplicación de la disposición sobre la producción cautiva tienen por objeto asegurar que ese análisis concentrado en el mercado comercial sea útil para una apreciación del daño causado al conjunto de la rama de producción. La CCI debe determinar en primer lugar que existe un volumen significativo de producción cautiva y *también* un volumen significativo de ventas en el mercado comercial del producto nacional similar. La ley limita de este modo la aplicación de la norma únicamente a aquellos casos en que el mercado comercial no es insignificante y su análisis separado del referente al consumo total es útil para el examen del daño causado al conjunto de la rama de producción nacional.

36. Cuando existe un volumen importante de producción cautiva y existen ventas importantes en el mercado comercial, un análisis particular del mercado comercial tiene probabilidades de ilustrar sobre ciertos factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En cambio, el criterio del Japón, según el cual la autoridad no puede concentrarse en el mercado comercial, ni primordialmente ni con carácter secundario, obraría en contra de la adecuada evaluación de esos factores. Los factores del párrafo 4 del artículo 3 afectados más obviamente son los correspondientes a la producción y a las ventas. Las ventas sólo tienen lugar en el mercado comercial.

42. En cuanto a los efectos en los precios, la CCI llegó a la conclusión de que tanto los precios de los productos importados objeto de dumping como los precios del producto nacional similar presentaron tendencias contradictorias hasta mediados de 1997, y a partir de entonces tuvieron una baja sostenida durante el resto del período objeto de investigación. La CCI constató que los precios disminuyeron mucho más que los costos de los productores nacionales y que al mismo tiempo el consumo había aumentado. No determinó ningún cambio que pudiera explicar esa nueva pauta de los precios fuera del hecho de que, a partir de 1997, la frecuencia de la subvaloración causada por las importaciones objeto de dumping también se acentuó a medida que aumentaba su volumen. La CCI constató que esas tendencias determinaban una relación causal entre el aumento de las importaciones objeto de dumping y la importante baja de los precios en los Estados Unidos.

43. Por último, el análisis de la CCI cumplió lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3 al evaluar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. La participación en el mercado de los productores nacionales disminuyó en una época de aumento del consumo porque las importaciones objeto de dumping absorbieron todo el crecimiento del mercado en 1998. Debido a ello, los adecuados aumentos de capacidad de la industria nacional se convirtieron inmediatamente en capacidad ociosa. Conforme a las constataciones de la CCI, esos efectos se reflejaron en un empeoramiento importante de los resultados financieros de la rama de producción nacional.

44. El Japón presenta falsamente a la CCI como si hubiera empleado únicamente comparaciones de datos basados en los cambios registrados en dos años. La CCI analizó las tendencias del conjunto

ANEXO D-5

**DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ EN
CALIDAD DE TERCERO**

(23 de agosto de 2000)

I.

6. El Canadá entiende que su punto de vista está confirmado por diversas disposiciones del Anexo II del Acuerdo Antidumping, entre ellas, en particular, el párrafo 7 del Anexo II. Como lo sabe el Grupo Especial, el párrafo 7 dispone, en parte, que "[c]omo quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado". En otras palabras, la falta de cooperación puede llevar a márgenes de dumping más elevados.

7. Además, el Canadá entiende que, si al aplicar los hechos conocidos la autoridad investigadora estuviera impedida de hacer inferencias desfavorables frente a la falta de cooperación o a los esfuerzos por entorpecer la investigación, se frustraría el objeto y fin del Acuerdo Antidumping en la medida en que éste dispone que pueden imponerse derechos como consecuencia de una investigación llevada a cabo en conformidad con las prescripciones del Acuerdo. Si no fuera posible hacer inferencias desfavorables, la parte interesada que se negara a cooperar o intentara entorpecer una investigación se beneficiaría de actos que el Acuerdo Antidumping procura reparar. El Canadá señala que un criterio respecto de los "hechos de que se tenga conocimiento" que claramente alentaría la falta de cooperación no puede estar en conformidad con el Acuerdo Antidumping.

ii) *La producción cautiva*

8. Pasando a la cuestión de la producción cautiva, el Canadá observa que, como parte de su determinación definitiva de existencia de daño en este asunto, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (CCI) tuvo en cuenta el artículo 771(c)(iv) de la *Ley Arancelaria de 1930*, con sus modificaciones. Como consta al Grupo Especial, esa disposición establece que, en las investigaciones referentes a productores nacionales que efectúan transferencias internas de una producción significativa de productos similares, la CCI, al examinar determinados factores de daño, deberá "concentrarse primordialmente" en el mercado comercial interno de las mercancías comprendidas en tales investigaciones.

9. El Japón entiende que la aplicación de la norma legal de los Estados Unidos sobre la producción cautiva es incompatible con los artículos 3 y 4 del Acuerdo Antidumping, porque esas disposiciones no autorizan expresamente a "concentrarse primordialmente" en nada que no sea la totalidad de la producción nacional. El Japón, aunque aparentemente reconoce la existencia de distintos segmentos dentro de una rama de producción nacional¹, sostiene, en particular, que la definición de "rama de producción nacional" del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping impide la segmentación de las transferencias internas respecto del "mercado comercial". El Canadá no puede apoyar la alegación del Japón sobre incompatibilidad de la disposición de los Estados Unidos referente a la producción cautiva.

10. El Canadá observa en primer lugar que su propia práctica respecto de las investigaciones que involucran a productores nacionales que transfieren dentro del país una producción significativa de productos similares es análoga a la que siguen los Estados Unidos.²

11. A juicio del Canadá, el otorgamiento a la autoridad investigadora de la facultad de concentrarse en las ventas al mercado comercial, en circunstancias apropiadas, tiene por fundamento que es en el mercado comercial donde las importaciones objeto de dumping que se investigan

¹ Véase, por ejemplo, el párrafo 36 de la primera comunicación del Japón.

² Aunque no existe una disposición similar en la legislación antidumping del Canadá (Ley de Medidas Especiales sobre la Importación, R.S.C. 1985, c. S-15, con sus modificaciones), esta práctica ha sido desarrollada por el Tribunal de Comercio Internacional del Canadá, que es la autoridad investigadora que se ocupa en el Canadá de las investigaciones sobre existencia de daño.

compiten directamente con los productos similares nacionales. Por ejemplo, en el sector del acero plano laminado, el acero laminado en caliente de producción nacional puede venderse y utilizarse como producto final o bien elaborarse, por ejemplo, convirtiéndolo en acero laminado en frío o resistente a la corrosión. El acero laminado en caliente importado no compite con el mismo producto de fabricación nacional que se destina a una elaboración más avanzada, por ejemplo, la producción de acero laminado en frío o resistente a la corrosión.

12. El Canadá señala que el Acuerdo Antidumping no contiene ninguna disposición expresa acerca de la forma en que las autoridades investigadoras deben considerar la producción cautiva o las transferencias internas. Hecha esta precisión, la circunstancia de que el producto similar sea objeto de transferencias internas para su elaboración más avanzada en productos diferentes con usos finales distintos a los del producto similar vendido en el mercado comercial constituye claramente un factor económico pertinente a los efectos del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

13. El Canadá señala también que la posición del Japón oscurece la distinción entre los conceptos de "rama de producción nacional" y "mercado interno" (o "mercados internos"). Esa distinción está reconocida claramente en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, conforme al cual la determinación de la existencia de daño debe comprender un "... un examen objetivo... del efecto de [las importaciones objeto de dumping] en los precios de productos similares en el mercado interno".

14. De este modo, en la propia disposición inicial del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se establece que las autoridades investigadoras deben examinar el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares "en el mercado interno"; es decir, el mercado en que las importaciones objeto de dumping compiten con el producto similar nacional. En las circunstancias en que existan transferencias internas, como ocurre con el acero laminado en caliente, se tratará del mercado comercial.

15. El Canadá señala por otra parte que, además de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, los efectos sobre los precios que se describen en el párrafo 2 del mismo artículo, que las autoridades investigadores deben tomar en consideración, apuntan una vez más necesariamente a la competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional. En

ANEXO D-6

CHILE: PRESENTACIÓN ORAL EN CALIDAD DE TERCERO

(23 de agosto de 2000)

Chile se hace parte en este caso, pues al igual que otros países, le preocupa la regulación y práctica de los Estados Unidos en las investigaciones y aplicación de medidas antidumping. La experiencia por la que ha pasado Japón en este caso, constituye una preocupación constante y una amenaza para los exportadores chilenos.

Chile es un país que depende fundamentalmente de sus exportaciones y, a pesar de la diversidad de destino de las mismas, los Estados Unidos siguen siendo un mercado muy importante para ellas, representando en 1999, un 20 por ciento de los retornos totales por exportaciones. La forma en que los Estados Unidos utilizan estas medidas, significa que una gran carga de la prueba durante el proceso de investigación recae en los exportadores y, a pesar de los esfuerzos y recursos que se destinen en la defensa, la práctica ha demostrado que en definitiva es muy difícil evitar la acusación de dumping bajo este sistema.

El caso de este Grupo Especial es un ejemplo de lo anterior. Centraré mi intervención en aquellos temas que nos parecen más relevantes, y no seguiré necesariamente el orden que las otras partes le han dado a los mismos.

Producción cautiva

La disposición de la legislación de los Estados Unidos sobre producción cautiva es, a nuestro juicio, totalmente contraria a las disposiciones del Acuerdo Antidumping, que exige que la determinación de daño se haga sobre el "total" de la producción nacional, cualquiera sea el destino de esa producción.

Independiente de si la aplicación de la norma interna de los Estados Unidos sobre producción cautiva lleva a una determinación positiva o negativa de daño, lo importante es que las disposiciones pertinentes de la OMC obligan a las autoridades investigadoras a analizar el daño sobre el total de la producción nacional abarcando el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, debiendo considerarse, en consecuencia, tanto aquella que se vende como la que se autoconsume. Los artículos 3 y 4 del Acuerdo Antidumping, especialmente este último, a nuestro juicio en ningún caso permiten que, bajo ciertas condiciones, la determinación de daño se centre considerando principalmente las ventas al mercado doméstico. En nuestra opinión, el Acuerdo es muy claro en este sentido, ya que obliga a analizar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares.

Al excluir la producción cautiva, se desconoce un hecho esencial, que es la racionalidad y comportamiento que puede tener una industria para decidir producir más o menos para la venta doméstica o para la producción de mercancías con mayor valor agregado, en virtud de las condiciones del mercado. No considerar este hecho, es desconocer el efecto que otros factores pueden tener sobre la decisión de producción, distintos a las importaciones con dumping.

El dar mayor prioridad a la producción que se vende en el mercado doméstico, es a nuestro juicio contrario a los artículos 3 y 4 del Acuerdo Antidumping.

Utilización de hechos adversos de que se tenga conocimiento (*adverse facts available*)

Determinación de circunstancias críticas

No obstante que la determinación temprana de circunstancias especiales por parte del Departamento de Comercio, pudiera no haber afectado las exportaciones del Japón, tema que Chile no comparte, pues cualquier determinación, incluso la de inicio de una investigación afecta negativamente las exportaciones, lo importante es determinar si el Departamento de Comercio consideró adecuadamente, conforme a la OMC, la existencia de un dumping que causara daño a la producción doméstica. Y respecto de este tema, seguimos pensando que el DOC no tuvo evidencia suficiente de acuerdo a los artículos 10.6 y 10.7 del Acuerdo Antidumping. La información del denunciante o de recortes de prensa, no cumple desde nuestro punto de vista los estándares del Acuerdo para llegar a la conclusión de la existencia del daño por dumping, ya que difícilmente se podrán considerar como "pruebas positivas" y "examen objetivo", en los términos del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping. La información del denunciante o de recortes de prensa, no cumplen desde nuestro punto de vista los estándares del acuerdo para llegar a la conclusión de la existencia del daño por dumping, ya que difícilmente se podrán considerar como "pruebas positivas" y "examen objetivo", en los términos del artículo 3.1 del Acuerdo.

transacción en la que el comprador y el vendedor no sean independientes uno del otro y en la que el precio no constituya la única consideración".¹²

18. El Japón alega que el criterio del 99,5 por ciento viola los párrafos 1 y 4 del artículo 2. Las CE consideran, sin embargo, que el párrafo 4 del artículo 2 no se refiere a la cuestión planteada por el Japón. Esa disposición se aplica exclusivamente a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación. El criterio del 99,5 por ciento no se aplica en esa etapa, sino en la anterior de cálculo del valor normal.

19. Contrariamente a lo que afirma Corea, la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 no impone "un requisito general de 'equidad' en la administración de los procedimientos antidumping".¹³ Conforme a sus propios términos, esa frase sólo se aplica a la "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal. El cálculo del valor normal precede a esa comparación y no es objeto de ningún requisito de "equidad".

20. En consecuencia, la única cuestión sometida al Grupo Especial se refiere a si el criterio del 99,5 por ciento aplicado por las autoridades de los Estados Unidos puede considerarse o no una interpretación "admisible" de la expresión "en el curso de operaciones comerciales normales", del párrafo 1 del artículo 2.

21. En opinión de las CE, no lo es. Desde luego, si los precios que se cobran a compradores vinculados son inferiores a los que se cobran a otros clientes, ello constituye un indicio de que los primeros pueden estar afectados por la vinculación.¹⁴ Pero una diferencia de precio de apenas medio punto porcentual es, sencillamente, demasiado reducida para que pueda extraerse ninguna conclusión firme. Las CE estiman que no es razonable, y es contrario al párrafo 1 del artículo 2, que las autoridades de los Estados Unidos consideren en todos los casos que esa ínfima diferencia es una prueba irrefutable de que las ventas no corresponden a operaciones comerciales normales. Esto no excluye, sin embargo, la posibilidad de que en el caso concreto que se juzga las diferencias de precio entre los clientes vinculados y los no vinculados puedan ser suficientemente amplias para justificar la conclusión de que las ventas a clientes no vinculados no correspondían a "operaciones comerciales normales".

D. El régimen de la producción cautiva

22. Concluiremos nuestra declaración oral refiriéndonos brevemente a la alegación del Japón contra la disposición legal de los Estados Unidos sobre la producción cautiva. Al responder a esta alegación, los Estados Unidos han presentado una descripción de la práctica de las CE.¹⁵ Esa descripción no es totalmente exacta. En consecuencia, las CE piden al Grupo Especial que no la tenga en cuenta.

23. Las CE están de acuerdo con los Estados Unidos en que, cuando una parte importante de la producción nacional del producto similar se destina a un uso cautivo, no es contrario al Acuerdo Antidumping concentrar el análisis del daño en el mercado "comercial" o "libre". Por el contrario, es preciso concentrar el análisis de ese modo para evitar que los efectos de las importaciones objeto de

¹² Véase también el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, que autoriza en ciertas condiciones a no tener en cuenta el valor de transacción en las ventas entre partes vinculadas.

13

12

de

dumping queden disimulados por el empleo de datos agregados. La producción cautiva no compite directamente con los productos importados objeto de dumping. En consecuencia, los efectos inmediatos de daño causados por las importaciones objeto de dumping tienen lugar en el mercado comercial y deben observarse y evaluarse primordialmente en ese mercado.

24. La comunicación del Japón se apoya en grado considerable en el asunto *México - Jarabe de maíz*.¹⁶ Pero ese caso se refería a una situación de hecho muy diferente. En el asunto *México - Jarabe de maíz* se vendía el mismo producto en dos mercados distintos: el mercado industrial y el mercado de los hogares. El Grupo Especial condenó a México por haber examinado los efectos de las importaciones objeto de dumping exclusivamente en uno de esos dos mercados. En cambio, en el asunto de que aquí se trata no hay más que un mercado: el mercado "comercial". Por lo tanto, los efectos de las importaciones objeto de dumping pueden observarse sólo en ese mercado.

25. Como observación final, las CE señalan que tanto el Japón como los Estados Unidos parecen partir del supuesto, basado en el párrafo 1 del artículo 4, de que la existencia de daño tiene que determinarse siempre respecto del conjunto de la producción nacional. Las CE desean recordar que el párrafo 1 del artículo 4 permite considerar como "rama de producción nacional" aquellos productores que constituyen "una proporción importante" de la producción nacional total. Los Estados Unidos, sin embargo, no han alegado en este caso que la producción nacional destinada al "mercado comercial" constituya "una proporción importante" de su producción nacional.

¹⁶ Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Investigación Antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, adoptado el 28 de enero de 2000, WT/DS132/R.

ANEXO D-8

**DECLARACIÓN ORAL DE LA REPÚBLICA DE COREA
EN CALIDAD DE TERCERO**

(23 de agosto de 2000)

En nombre de la República de Corea deseo agradecer al Grupo Especial esta oportunidad de presentar una declaración oral. En nuestro carácter de terceros en este asunto, desearíamos referirnos brevemente a ciertas cuestiones planteadas ante el Grupo Especial, que complementan la comunicación escrita presentada por Corea el 31 de julio de 2000.

(Comparación equitativa)

Deseamos señalar al Grupo Especial en primer término la cuestión del requisito de la comparación equitativa que establece el Acuerdo Antidumping. Como cuestión preliminar, Corea desea responder a un argumento formulado por las CE en su declaración oral durante la primera reunión sustantiva. Las CE se refirieron a la comunicación escrita de Corea y alegaron que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 no impone un requisito general de equidad porque esa frase sólo se aplica a la comparación entre el precio de exportación y el valor normal. Corea estima que la equidad constituye un principio general de derecho y que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 es una manifestación de ese principio general. A este respecto, el Japón ha alegado en su primera comunicación escrita que la autoridad administradora debe aplicar el Acuerdo Antidumping de buena

A este respecto, Corea desea referirse a un argumento que han expuesto tanto el Canadá como las CE durante sus exposiciones orales. El Canadá y las CE han alegado que el Japón se equivoca al interpretar el párrafo 8 del artículo 6 en el sentido de que las autoridades investigadoras no pueden hacer inferencias desfavorables. Corea desearía dejar a un lado por un instante la cuestión de la

ANEXO D-9

DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN LA SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

(27 de septiembre de 2000)

INTRODUCCIÓN

1. El derecho de imponer medidas antidumping es limitado y no faculta a los Miembros para hacer caso omiso de sus obligaciones internacionales. Los Estados Unidos pretenden que el Grupo Especial convierta el Acuerdo Antidumping, de un conjunto de normas internacionales que restringen la imposición de medidas antidumping, en un arma mediante la cual las autoridades pueden castigar a los declarantes. Pero el Acuerdo no es un arma destinada a que los Miembros la esgriman. Es un conjunto de restricciones cuidadosamente formuladas, destinadas a poner coto a los abusos de la legislación nacional en el sistema internacional de comercio.

2. En este caso, el Grupo Especial debe plantearse en primer lugar si los Estados Unidos han respetado o no las restricciones establecidas en el texto del tratado. En segundo lugar, el Grupo Especial debe plantearse si los Estados Unidos han respetado o no su obligación de interpretar el texto del tratado de buena fe. Un análisis adecuado nos muestra con claridad que los Estados Unidos no han respetado sus obligaciones.

I. RECLAMACIONES CONCRETAS BASADAS EN EL ACUERDO ANTIDUMPING

A. DEPARTAMENTO DE COMERCIO

1. Los hechos conocidos

3. Las reclamaciones del Japón contra el empleo por el DC de hechos conocidos adversos abarcan no sólo su práctica general, sino también la forma en que se aplicó esa práctica en este caso.

a) La práctica del DC

4. Quisiera aclarar nuestra posición respecto del empleo de hechos conocidos. No hemos afirmado, como pretenden los Estados Unidos, que la aplicación de hechos conocidos nunca pueda resultar menos favorable. Lo que sostenemos no es más ni menos que lo que indica una lectura cuidadosa del párrafo 8 del artículo 6, junto con el Anexo II.

5. Lo que hemos dicho es que los hechos conocidos tienen que ser lógicos y razonables. Los hechos conocidos más lógicos y razonables pueden resultar, en determinados casos, adversos para el declarante. Pero tiene importancia decisiva comprender que el párrafo 7 del Anexo II no da a los Estados Unidos una licencia para imponer castigos. El objetivo del párrafo 7 del Anexo II es encontrar la información que más se aproxime a la verdad para calcular el margen de dumping más exacto con la información disponible. Las demás disposiciones detalladas del Anexo II confirman este objetivo.

6. Los Estados Unidos procuran que la política que aplican parezca benigna afirmando que las inferencias desfavorables que realizan siempre son razonables. Buscando ocultar al Grupo Especial la naturaleza punitiva de una política cuyo objetivo declarado es "dar un incentivo para cooperar", los Estados Unidos aducen que siempre es lógico especular que cualquier información omitida es adversa para el declarante. No estamos de acuerdo. La práctica de los Estados Unidos no tiene ningún fundamento en el texto y debe cesar. Los Estados Unidos interpretan indebidamente el párrafo 8 del

artículo 6 y el Anexo II, en particular el párrafo 7 de este último, en el sentido de que otorgan facultades a la autoridad para crear incentivos -y, por cierto, incentivos poderosos- para obligar a los declarantes a hacer exactamente lo que la autoridad les dice que hagan, como haría un mal jefe al dar órdenes a una secretaria fiel. Pero el párrafo 7 restringe significativamente el empleo de datos secundarios por las autoridades. Aunque la tercera frase del párrafo 7, en sí misma, puede resultar en un incentivo, no faculta a las autoridades para crear sus proAe puede resultar en

c) NSC y NKK

12. La actitud del DC respecto de NSC y NKK no es menos perturbadora. En primer lugar, era evidentemente innecesario aplicar hechos conocidos, porque los datos solicitados ya se habían suministrado al DC para su verificación. En segundo lugar, los errores cometidos por las empresas no eran intencionales. No dejaron de comunicar datos desfavorables con mala intención, como sugieren los Estados Unidos. Fue el DC el que no cumplió la prescripción del párrafo 13 del artículo 6, de prestar asistencia.

13. En tercer lugar, la elección de los hechos conocidos no fue razonable ni lógica. El único objetivo del DC consistió en escoger un margen "suficientemente adverso para satisfacer la finalidad de la regla sobre los hechos de que se tenga conocimiento, que es inducir a los declarantes a facilitar información completa y precisa al Departamento". A pesar de la prescripción de actuar con especial prudencia, estipulada en el párrafo 7 del Anexo II, el DC no manifestó preocupación alguna por recurrir a una estimación que se aproximase lo más posible a la realidad.

14. Es verdad que el DC también mencionó, en su determinación definitiva, que había procurado un margen que "se relaciona lógicamente con las transacciones a las que se aplican los hechos conocidos adversos". Pero este caso muestra hasta qué punto carece de significado y es hueca esta fórmula rutinaria. En este caso, bastaba al DC examinar los datos presentados por las empresas para obtener el margen de dumping real.

15. En realidad, la situación de NSC y NKK tal vez constituya el ejemplo más claro para ilustrar que el método seguido por el DC respecto de los hechos conocidos adversos es punitivo. A pesar de que el DC disponía de la información de las empresas, optó por excluirla del expediente y aplicar una tasa que no guardaba relación alguna con las transacciones para las cuales se consideraba necesario aplicar hechos conocidos. El DC no hizo aquí ninguna inferencia, favorable ni desfavorable: al escoger el margen o precio más desfavorable posible para NSC y NKK, el DC no hacía una inferencia basada en la supuesta falta de cooperación de las empresas, sino que las castigaba por no haber presentado antes la información.

16. Como mínimo, para actuar en conformidad con sus obligaciones en el régimen de la OMC, los Estados Unidos deben distinguir entre los declarantes que son verdaderamente recalcitrantes y los que sólo cometen un error pero lo reparan a tiempo para la verificación (como NSC y NKK), o hacen grandes esfuerzos pero no logran suministrar la información (como KSC). La aplicación arbitraria de hechos conocidos adversos en casos como éstos no debe permitirse.

2. La tasa para "todos los demás"

17. Con respecto a la tasa para "todos los demás", el párrafo 4 del artículo 9 prohíbe su cálculo sobre la base de márgenes afectados por la aplicación de hechos conocidos. Ninguna parte de esa disposición sugiere que la prohibición esté limitada a los márgenes que se basan totalmente en la aplicación de hechos conocidos. Los Estados Unidos ni siquiera han respondido al hecho de que la propuesta de limitar de ese modo la disposición fue rechazada durante las negociaciones de la Ronda Uruguay. Tampoco explican por qué ha de haber alguna diferencia entre un margen totalmente basado en hechos conocidos y un margen basado en hechos conocidos en un 90 por ciento. Valen tanto en un caso como en el otro las mismas consideraciones propias del párrafo 4 del artículo 9: los exportadores no investigados no deben verse afectados por el comportamiento que han tenido durante una investigación las empresas incluidas en ella.

18. El Grupo Especial debe tomar nota del nuevo argumento que sobre esta cuestión presentan los Estados Unidos en su segunda comunicación. Aducen que, como el párrafo 4 del artículo 9 es ambiguo, deben aplicársele interpretaciones múltiples. Pero no corresponde a los Estados Unidos decidir si el artículo es o no ambiguo. Además, no puede aceptarse que una propuesta expresamente

Estados Unidos desconoce el objetivo del artículo 2 de asegurar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio en el mercado interno.

4. Las circunstancias críticas

23.

38. Con arreglo al Código Antidumping de la Ronda de Tokio, ese manejo superficial del tema podría haberse admitido. Pero el Acuerdo Antidumping agregó nuevos textos que impusieron a las autoridades obligaciones más estrictas. Los Estados Unidos quieren pasar por alto esos nuevos textos, y se aferran por lo tanto al viejo informe del Grupo Especial del asunto *Salmón del Atlántico*. Pero el nuevo texto del Acuerdo Antidumping llena precisamente las lagunas que el Grupo Especial del asunto *Salmón del Atlántico* señaló en el texto del viejo tratado.

39. Por otra parte, el Grupo Especial del asunto *Gluten de trigo* ha aclarado ya lo que considera que exige la expresión "no se habrán de atribuir". Los Estados Unidos tratan de hacer a un lado el asunto *Gluten de trigo* por ser una decisión relativa a salvaguardias; pero esta frase fundamental es la misma en el Acuerdo Antidumping y en el Acuerdo sobre Salvaguardias. A la expresión "no se habrán de atribuir" tiene que dársele un significado, y la USITC no lo hizo en este caso. Tras constatar que cada una de las otras causas no explicaba totalmente los problemas, la USITC se limitó a dar por supuesto, sin ningún análisis serio, que el verdadero problema tenían que ser las importaciones. El Acuerdo Antidumping exige más que eso.

II. EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO X DEL GATT

40. Los Estados Unidos han evitado meticulosamente responder a la reclamación del Japón basada en el artículo X del GATT de 1994. En consecuencia, conforme a las normas establecidas de la OMC, como el Japón ha acreditado *prima facie* una violación de esa norma por los Estados Unidos, y los Estados Unidos no han respondido adecuadamente, el Grupo Especial debe pronunciarse en favor del Japón respecto de esta reclamación.

41. El párrafo 3 del artículo X establece normas para la aplicación de las leyes internas. Aunque una ley interna esté en conformidad con el Acuerdo Antidumping, una autoridad incurre en violación del párrafo 3 del artículo X si, como ocurrió en este caso, no aplica la ley de manera uniforme, imparcial y razonable. Como ha aclarado el Japón, sus reclamaciones basadas en el párrafo 3 del artículo X son independientes de las basadas en el artículo X relativo a salvaguardias.

44. El no haber corregido el error que se cometió al calcular el margen preliminar de dumping de NKK constituye otra violación del párrafo 3 del artículo X por el DC. El Departamento no se ajustó a su propia reglamentación en materia de correcciones, imponiendo a los envíos de NKK medidas provisionales abultadas que sirvieron al DC para justificar indebidamente la persistencia de circunstancias críticas. Al responder a la pregunta 30 del Japón, los Estados Unidos piden que se excuse esta aplicación no uniforme de una ley interna porque el DC incurrió simplemente en error.

45. La ironía de la situación es desconcertante. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial, al mismo tiempo, que acepte la aplicación de hechos conocidos adversos por el DC para castigar a NKK y NSC, y que trate los errores cometidos por el DC como meros casos de inadvertencia. La posición de los Estados Unidos, por lo tanto, es que los errores en que incurren el Gobierno y los productores de los Estados Unidos deben tolerarse, mientras que los errores de los productores extranjeros no se deben tolerar.

46. Estas violaciones derivan del trato antagónico que dispensa el DC a los declarantes. Como lo ha demostrado el Japón, la actitud antagónica que el DC adopta en sus investigaciones viola el párrafo 3 del artículo X del GATT. A menos que el Grupo Especial adopte medidas enérgicas para hacer frente a las violaciones cometidas por los Estados Unidos, sus abusos habrán de multiplicarse.

CONCLUSIÓN

47. Los Estados Unidos confían en que el Grupo Especial esté demasiado ocupado para concentrarse en los textos de los Acuerdos y en la respuesta de los Estados Unidos a los argumentos del Japón que acreditan *prima facie* el fundamento de sus reclamaciones. Pero el Japón confía en que, una vez que el Grupo Especial se concentre en el texto de los Acuerdos, los detalles de las alegaciones del Japón y los defectos de las respuestas de los Estados Unidos, habrá de comprobar que las interpretaciones de los Estados Unidos son inadmisibles. Constatará que el régimen antidumping de los Estados Unidos, en sí mismo y en su aplicación, viola el Acuerdo Antidumping y el artículo X del GATT de 1994.

48. En las deliberaciones del Grupo Especial nos permitimos exhortarlo a tener presente el artículo 1 del Acuerdo Antidumping. El artículo 1 explica claramente que sólo deben aplicarse medidas antidumping cuando las investigaciones se hayan realizado "de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo". El Japón ha indicado múltiples aspectos en que los Estados Unidos no han actuado "de conformidad" con el Acuerdo Antidumping, y el Grupo Especial no debe permitir las violaciones cometidas por los Estados Unidos.

ANEXO D-10

**DECLARACIÓN FINAL DEL JAPÓN EN LA SEGUNDA
REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL**

(27 de septiembre de 2000)

1. En primer lugar, el Japón discrepa con la aseveración de los Estados Unidos de que hemos modificado o desistido de nuestra posición durante estos procedimientos. El Japón confía en que el Grupo Especial, a través del examen de todas las comunicaciones presentadas por el Japón en estos procedimientos, habrá de advertir con claridad la fuerza de nuestra argumentación. Por otra parte, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, es el Japón, y no los Estados Unidos, el que respeta los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay, expresados en los textos de las disposiciones aplicables a estos procedimientos.
2. El Japón encuentra extraordinaria la atención que los Estados Unidos han prestado esta mañana a los temas del daño y la relación causal. El hecho no nos parece sorprendente: habida cuenta de la debilidad de los argumentos expuestos hasta ahora por los Estados Unidos, les era preciso dedicar cierto tiempo a los actos indebidos de la USITC. Pero el esfuerzo desplegado por los Estados Unidos para refutar la argumentación del Japón no ha tenido éxito.
3. El Japón pide que el Grupo Especial tome nota igualmente de que los Estados Unidos persisten en recitar los siguientes estribillos:
 - a) que el Acuerdo Antidumping sólo contiene disposiciones imprecisas que admiten múltiples significados: véase, por ejemplo, el nuevo argumento de los Estados Unidos sobre el párrafo 5 del artículo 3 (párrafo 13); por lo visto, los Estados Unidos no han encontrado todavía en el Acuerdo una disposición de sentido claro;
 - b) que gracias a los esfuerzos de los negociadores de los Estados Unidos, las normas legales de su país quedaron consagradas en el Acuerdo Antidumping; y
 - c) que la legislación de los Estados Unidos está en conformidad con el Acuerdo Antidumping simplemente porque el Congreso de los Estados Unidos afirma que lo está.
4. De este modo, en opinión de los Estados Unidos todo este procedimiento ha sido superfluo, porque la legislación de los Estados Unidos está intrínsecamente en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el régimen de la OMC. Tal cosa es imposible Tarigacrirda y Tw ()e7Tiones

11. Los Estados Unidos no han refutado la reclamación del Japón basada en el artículo X del GATT de 1994, reclamación de gran importancia e independiente de las demás reclamaciones del Japón. Los Estados Unidos buscan escudarse en la estructura bicéfala que han creado para la aplicación de sus leyes y en las distintas funciones que se cumplen. Pero esa explicación no funciona.

ANEXO D-11

**DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA
SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL**

admisión de interpretaciones múltiples. En consecuencia, la afirmación del Japón según la cual la Convención obliga a los grupos especiales a escoger una interpretación de los textos ambiguos del Acuerdo como única interpretación válida, o les permite hacerlo, anularía la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo.

5.

que obligue a formular tal constatación. El párrafo 4 del artículo 3 obliga a la autoridad a llevar a cabo un "examen" de los beneficios, pero no impone ninguna constatación determinada. Es evidente que la USITC examinó los beneficios. El párrafo 5 del artículo 3 requiere un "examen de todas las pruebas pertinentes", pero no establece cómo debe hacerse constar ese examen. En este caso no cabe duda de que la USITC examinó los datos entre 1996 y 1998, puesto que explicó los motivos que la llevaban a rechazar argumentos según los cuales debía basarse en un período más extenso que el de 1997 a 1998. Efectivamente, al hacerlo, explicó los motivos por los que, en el contexto de las condiciones económicas existentes entre 1996 y 1998, no consideraba que 1997 hubiera sido un año excepcional. El Acuerdo no contiene fundamento alguno que permita considerar que la USITC debía hacer más que eso.

16. El Japón alega -tanto respecto del Acuerdo Antidumping como del artículo X del GATT- que la USITC se apartó en alguna forma inadmisiblemente de una "regla" que la obligaba a basarse en datos correspondientes a todo el período objeto de su investigación. Como se demuestra en nuestras

19. En su primera comunicación escrita, el Japón dijo que era improcedente tener en cuenta, ya fuera principalmente o en forma secundaria, datos relativos al sector comercial.⁵ El Japón ha abandonado ahora esa posición. Ahora reconoce que "el Acuerdo Antidumping permite un análisis del sector concreto en el que la competencia entre la rama de producción nacional y las importaciones objeto de dumping sea más directa".⁶ El Japón conviene igualmente en que el sector del mercado comercial es el sector en que la competencia entre la rama de producción nacional y las importaciones objeto de dumping es más directa.⁷

20. Del mismo modo, en la Primera comunicación escrita del Japón se afirmaba que en virtud de la disposición sobre la producción cautiva "actualmente, con arreglo a la disposición, la USITC *no puede tener en cuenta* el efecto protector de la producción cautiva", y la disposición "*impide a la USITC considerar todas las pruebas pertinentes*".⁸ La posición del Japón ha pasado a ser más matizada, y el matiz es fundamental. En su segunda comunicación escrita, el Japón reconoce que es admisible que una autoridad se concentre en el sector del mercado comercial, pero alega que ese análisis debe volver a remitirse expresamente al conjunto de la rama de producción, mientras que la disposición de los Estados Unidos "*no requiere esa relación ulterior*". Del mismo modo, en lugar de afirmar que la USITC, en virtud de la disposición sobre la producción cautiva, no debe tomar en consideración otras pruebas, el Japón se limita ahora a afirmar que la disposición "alienta a la USITC a considerar todas las pruebas pertinentes".⁹

tal constatación.¹² Del mismo modo, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Artículo 301* destacó que no estaba alterando el criterio de la jurisprudencia sobre la distinción entre lo obligatorio y lo discrecional.¹³

22. En realidad, como han indicado los Estados Unidos, su ley antidumping efectivamente exige que la autoridad efectúe su determinación respecto del conjunto de la rama de producción, y la disposición sobre la producción cautiva no altera ese requisito. Muchos aspectos de la ley apoyan esta conclusión. La ley obliga a la USITC a formular su determinación respecto de la rama de producción, a la que define como el conjunto de los productores del producto nacional similar. La prescripción de "centrarse principalmente" en el mercado comercial respecto de ciertos factores parte del supuesto de que, incluso respecto de esos factores, el análisis de la USITC habrá de ir más allá. Además, en la Declaración de Acción Administrativa se aclara que, cuando la USITC examine los factores a los que se aplica la disposición sobre la producción cautiva, puede "centrarse" en otras pruebas además de las relativas al sector del mercado comercial. Del mismo modo, la norma legal dispone que la USITC examine otros factores a los que no se aplica la disposición. Además, la norma dispone que la USITC examine "todos los factores económicos pertinentes" y que ningún factor por sí solo puede "dar necesariamente una orientación decisiva". En consecuencia, el conjunto de la disposición legal otorga discrecionalidad a la USITC para examinar todas las pruebas y factores y requiere que efectúe una determinación sobre el conjunto de la rama de producción.

23. Aun cuando la norma legal de los Estados Unidos no dispusiera claramente una determinación sobre el conjunto de la rama de producción, cuando una norma legal administrada por una autoridad es ambigua, los tribunales estadounidenses admiten la interpretación fundada que realiza esa autoridad siempre que tal interpretación sea razonable. En la Declaración de Acción Administrativa se manifestó el propósito del Congreso de que la disposición sobre la producción cautiva estuviera en conformidad con el Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, la autoridad que aplica adecuadamente la disposición con arreglo a la legislación de los Estados Unidos resuelve cualquier ambigüedad de la disposición sobre la producción cautiva y su relación con la ley en forma compatible con las obligaciones de los Estados Unidos derivadas del Acuerdo.

24. En realidad, es el Japón y no los Estados Unidos el que olvida que la averiguación debe referirse necesariamente al conjunto de la rama de producción. El Japón aduce que la USITC debió haber formulado constataciones sobre una disminución de la demanda de acero laminado en caliente proveniente de los fabricantes de tuberías porque dos productores de acero dependían especialmente de esa demanda.¹⁴ La USITC, sin embargo, constató que la demanda global había aumentado considerablemente y que el conjunto de la rama de producción debió haber aprovechado ese aumento de la demanda. La USITC llegó a la conclusión de que las importaciones impedían al conjunto de la rama de producción aprovechar esa circunstancia. El Japón no ha mostrado qué pertinencia tenía para la evaluación del daño sufrido por el conjunto de la rama de producción, teniendo en cuenta el aumento general de la demanda, la circunstancia -en caso de que fuera cierta- de que dos empresas sufrieran una disminución de la demanda en determinado sector del mercado.

25. El Japón se ve obligado a alegar que este Grupo Especial debería sostener que el Congreso de los Estados Unidos derogó las demás disposiciones de la legislación de los Estados Unidos por las que la USITC debe efectuar una determinación relativa al conjunto de la rama de producción cuando

¹² *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, AB-2000-6, AB-2000-6, párrafo 93.

¹³ *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974*, informe adoptado el 27 de enero de 2000, WT/DS152/R, párrafo 6.9.

¹⁴ Segunda comunicación escrita del Japón, párrafo 267.

existe absolutamente ninguna prueba de que la Sra. Bragg haya actuado en ningún sentido en forma "pasiva".

29. En la determinación de que aquí se trata, la Comisión examinó datos sobre determinados factores relativos al "sector en que la competencia entre la rama de producción nacional y las importaciones objeto de dumping es más directa"²¹, es decir, el sector del mercado comercial. También formuló constataciones específicas sobre datos correspondientes a toda la rama de

el conjunto de la rama de producción.²⁴ La afirmación del Japón de que la determinación de la USITC estuvo viciada por no haberse formulado constataciones específicas sobre la evolución del sector de la producción cautiva carece de todo fundamento en las decisiones anteriores y en el Acuerdo.

33. Por último, el Japón se queja extensamente de que la USITC no formuló en este asunto constataciones sobre el sector de la producción cautiva en la misma forma en que lo hizo en su determinación de 1993 sobre *Acero laminado plano*. Baste decir aquí que la USITC, en 1999, reconoció expresamente los efectos de la producción cautiva.²⁵ Las únicas diferencias entre las determinaciones de 1993 y 1999 a este respecto parecen consistir en que en 1999 la USITC se refirió a la "sensibilidad" comparativa respecto de las importaciones en lugar de hablar de la "protección" respecto de ellas; en 1999 la USITC formuló sus constataciones sobre el volumen de la producción cautiva y la aplicabilidad de la disposición en el capítulo titulado "producción cautiva" y expuso su constatación sobre la "sensibilidad" en el capítulo siguiente de su dictamen; y, como los hechos habían cambiado entre 1993 y 1999, la USITC llegó a una conclusión diferente. Con el debido respeto a nuestros colegas japoneses, tales diferencias no tienen la menor posibilidad de indicar una violación.

34. El Sr. McInerney se referirá ahora a las aseveraciones del Japón sobre los cálculos del dumping efectuados por los Estados Unidos y a las circunstancias críticas.

35. **Sr. McInerney.** Muchas gracias, señor Presidente. Con respecto a la **aplicación de hechos conocidos** por el Departamento, en la Segunda comunicación del Japón se hace hincapié en dos argumentos, ambos erróneos. En primer lugar, el Japón alega que las inferencias desfavorables son "punitivas" y, por lo tanto, improcedentes (párrafos 28 y 30 de la Segunda comunicación del Japón). Esto supone desconocer el hecho de que cuando una parte no ha presentado informaciones necesarias, las inferencias desfavorables son, en realidad, la conclusión más razonable y lógica que cabe extraer acerca de esa información omitida. Es precisamente esto lo que reconoció el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles*. La tentativa del Japón de distinguir ese asunto porque en él se hizo una inferencia desfavorable durante el desarrollo de un procedimiento de solución de diferencias en la OMC, y no en una investigación antidumping, pierde de vista que el fundamento de ambas decisiones es idéntico: consiste en que las inferencias desfavorables se volvieron necesarias y razonables debido a la falta de cooperación de la parte demne 3u TD -0.1-.1275 ts

53mping 76410mf 02astrosi E que los cálculos de la 4 las inferencias desj T* -0.175ntilade uniferencias tuTj 3.37 anta h

para obtener la información necesaria detallando las formas en que KSC, CVRD y CSI desconocieron sistemáticamente el acuerdo de accionistas de CSI (párrafo 47 de la Segunda comunicación del

ANEXO D-12

modificaciones importantes del Acuerdo Antidumping, pero esos cambios no tenían por objeto hacer imposible la aplicación de medidas antidumping y *no tuvieron ese resultado*.

10. El Japón aplica ahora una estrategia de reserva, tratando de convencer a los grupos especiales de solución de diferencias de que le den lo que no pudo obtener de los Miembros mediante la negociación: hacer imposible la aplicación de medidas antidumping interpretando el Acuerdo como si los Miembros hubieran convenido en tal resultado.

11. Procurando ese objetivo, el Japón ha hecho varias reclamaciones ante este Grupo Especial que apuntan al corazón mismo del procedimiento por el que se aplican las medidas antidumping. El aspecto más destacado de ese esfuerzo es el ataque desatado con toda su artillería contra las disposiciones en materia de hechos conocidos, al sostener que la autoridad investigadora nunca puede hacer inferencias desfavorables sobre informaciones no presentadas, aunque se trate de informaciones que dejaron de comunicarse deliberadamente. El Japón ha reconocido que tal propuesta tiene por objeto suprimir todo incentivo para que los declarantes japoneses cooperen en las investigaciones antidumping.

12. En esta audiencia, a pesar de su posición según la cual el Acuerdo nunca permite que la autoridad investigadora haga inferencias desfavorables, el Japón ha respondido a una pregunta del Grupo Especial admitiendo que una inferencia desfavorable podía ser razonable en algunas circunstancias. No alcanzo a explicarme que una inferencia que puede ser en sí misma razonable conforme al Acuerdo tenga que basarse, sin embargo, en una interpretación del Acuerdo que no es razonable.

13. El Japón propone, como hoja de parra para ocultar este ataque desembozado a la viabilidad de las medidas antidumping, que cuando un productor extranjero se ha negado a suministrar informaciones fundamentales a una autoridad investigadora, ésta podría, procurando llegar a un resultado neutral, emplear informaciones que, casualmente, podrían resultar desfavorables. Se pretende que el Grupo Especial acepte este planteo absurdo como si pudiera *concebirse* que los Miembros que efectivamente utilizan medidas antidumping pudieran haberlo aceptado en la Ronda Uruguay. Se pretende que los Miembros aceptaron que los exportadores considerarían un incentivo suficiente para facilitar información desfavorable en una investigación antidumping la remota posibilidad de que, al tratar de suplir la información no suministrada con datos puramente neutrales, la autoridad investigadora podría escoger, accidentalmente, alguna información desfavorable.

WT/DS184/R Doc. WT/DS184/AB/R/000001, 10 February 1996, para. 159.
WT/DS184/R Doc. WT/DS184/AB/R/000001, 10 February 1996, para. 159.
WT/DS184/R Doc. WT/DS184/AB/R/000001, 10 February 1996, para. 159.

empezar a dismantelar el régimen antidumping desarmándolo pieza por pieza. El argumento del Japón, aunque *nominalmente* se refiere a la validez del criterio del 99,5 por ciento, se propaga rápidamente a cuestiones que darían a los exportadores japoneses un control total de las investigaciones antidumping. En primer lugar, el Japón plantea que la autoridad antidumping debe aceptar los precios de transferencia a empresas vinculadas como base para la determinación del precio de exportación. Si se aceptara tal cosa, los exportadores estarían en la situación envidiable de poder